



Newsletter Jurisprudencia de La Pampa **NDJ 160**

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

CONTENIDO

PUEBLOS ORIGINARIOS – Suspensión de desalojos de inmuebles rurales: alcance de la Ley Provincial 2222 –tutela de ocupantes sin exigencia de acreditación de pertenencia indígena-	2
PRISIÓN DOMICILIARIA - Principio de humanidad y protección a las personas mayores privadas de libertad.....	4
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Cosa juzgada y caducidad de instancia: “principio pro actione”	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

PUEBLOS ORIGINARIOS – Suspensión de desalojos de inmuebles rurales: alcance de la Ley Provincial 2222 –tutela de ocupantes sin exigencia de acreditación de pertenencia indígena-

STJ, Sala A, 09/06/2025, “VALLE, OSCAR CELESTINO c/ SUÁREZ PASCUALA Y OTROS s/ SUMARÍSIMO (INTERDICTO DE RECOBRAR Y DE RETENER)”, expediente nº 1692/17

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/46019>

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia de La Pampa ratificó la validez de la Ley Provincial 2222 y sus prórrogas, que suspenden los desalojos de inmuebles rurales ocupados por familias, habitantes o descendientes de pueblos originarios en el oeste de la provincia. La sentencia destaca que la provincia ejerce competencias concurrentes en materia indígena, pudiendo dictar normas de protección complementarias sin vulnerar los estándares federales.

El tribunal afirmó que la ley provincial persigue un fin constitucionalmente válido, que es la tutela de los habitantes del oeste pampeano, hasta que se adopten soluciones estructurales sobre la tenencia de la tierra. Por ello, eliminó la exigencia de producir información sumaria sobre la pertenencia indígena y mantuvo la suspensión del desalojo, priorizando la protección efectiva de los ocupantes frente al derecho de propiedad del actor.

Destacó que la ley tiene un alcance más amplio que la Ley Nacional 26.160, toda vez que de las expresiones vertidas por los legisladores en el debate parlamentario se evidencia la finalidad perseguida en cuanto a que la suspensión de los desalojos “alcance a todos los habitantes del Oeste de la Provincia, ya sea que detenten o no, una pertenencia indígena”.

Extractos del fallo

- Recordemos que el Convenio 169 de la OIT –ratificado por Argentina a través de la Ley 24.071 en 1992 y vigente en el país desde el 3 de julio de 2001– prevé en su art. 14 que deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan o aquellas que ancestralmente les pertenecieran y establece reglas para evitar enajenaciones engañosas y la desposesión de terceros. Además impone a los gobiernos el deber de tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

- Otro de los documentos que contiene el reconocimiento de los derechos indígenas lo constituye la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 en la sesión 61 de la Asamblea de Naciones Unidas la cual precisa la forma en que deben aplicarse tales derechos y las pautas de interpretación de criterios ya expuestos en el Convenio 169 de la OIT. Siendo parte la Argentina de la ONU, se halla obligada a aplicar tal declaración de jerarquía constitucional.
 - No puede pasarse por alto Las 100 Reglas de Brasilia de Acceso a Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad –aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana realizada en Brasilia en marzo de 2008 y actualizadas en el año 2018 en la Cumbre Judicial en la XIX Asamblea Plenaria de San Francisco de Quito– cuyo compromiso suscribió la Argentina, la cual resume los estándares de acceso a la jurisdicción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos referidos a los sujetos vulnerables, entre los que se encuentran los pueblos indígenas.
 - Hace al caso traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Confederación Indígena del Neuquén” (Fallos: 336:2271) en oportunidad de expedirse sobre la inconstitucionalidad de un decreto reglamentario de la Provincia de Neuquén en cuanto establecía requisitos más gravosos para otorgar la personería jurídica de las comunidades indígenas que los existentes a nivel federal.
 - Allí la Corte dejó sentado que tanto la Nación como las provincias tienen la competencia suficiente de reglamentación en materia de derechos de los pueblos originarios en sus respectivas jurisdicciones, siempre que ello no implique por parte de los estados provinciales una contradicción o disminución de los estándares establecidos en el orden normativo federal.
 - Cabe apreciar lo dicho por la doctrina sobre el punto, en oportunidad de analizarse el fallo de la Corte citado en último término, en cuanto a que éste da evidencia cierta de determinación de reconocimiento de derechos de los pueblos originarios indígenas, y en especial en la regulación específica y concreta del reconocimiento de los derechos individuales, de aquellos comunes a las comunidades indígenas, a su cultura, sus tradiciones, su forma de vida comunitaria, en el tratamiento del reconocimiento de los derechos constitucionales y legales de dichas comunidades (Sánchez Maríncolo, Miguel A. *La problemática de los pueblos indígenas en la Constitución Nacional y la legislación nacional: la supremacía del denominado sistema normativo federal. Un fallo de la Corte Suprema de Justicia* Fecha: 15-abr-2014. **Cita:** MJ-DOC-6665-AR | MJD6665).
-

PRISIÓN DOMICILIARIA - Principio de humanidad y protección a las personas mayores privadas de libertad

STJ, Sala B, 11/07/2025. “PESOA, José Antonio, en legajo por rechazo de prisión domiciliaria s/recurso de casación”, legajo nº 96222/8

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/45988>

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia de La Pampa revocó la resolución del Tribunal de Impugnación Penal que denegó el beneficio de prisión domiciliaria a un condenado de edad avanzada, por considerar que el rechazo carecía de fundamentación suficiente.

El tribunal afirmó que la facultad, que la normativa le otorga al juez, de ponderar la procedencia y conveniencia del beneficio según las circunstancias del caso y las características personales del condenado, no implica que la decisión esté librada a su discrecionalidad, porque se trata de un derecho para los sujetos comprendidos en la ley, por lo que la decisión judicial debe estar motivada y contemplar el principio de humanidad y la especial protección que el derecho internacional reconoce a las personas mayores privadas de libertad.

El fallo destacó que la resolución que rechazó la prisión domiciliaria del condenado “omitió la perspectiva constitucional que manda el derecho humanitario de considerar el grado de vulnerabilidad del condenado, quien tiene una edad avanzada y diversos problemas de salud acreditados y, si bien pueden ser tratados debidamente en una unidad carcelaria, ello no contrarresta la posibilidad de darle una mejor y más digna posibilidad de cumplir la pena en su domicilio”.

Extractos del fallo

- [...], es oportuno tener presente que la prisión domiciliaria se trata de una modalidad alternativa y de excepción de cumplimiento de la pena privativa de libertad, y el instituto recepta el principio de humanidad, la prohibición de trato cruel, inhumano o degradante del detenido, como así también pretende evitar la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar (arts. 18 de la CN; 5.2 de la CADH; 10.1 del PIDCyP; y 25 de a DADDH).-
- El Dr. Roberto Durrieu, Profesor Titular consulto de Derecho Penal de la UCA, en una publicación en la Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de

Buenos Aires (Tomo 76, Número 2, diciembre de 2016), afirma que “Nuestro país se caracterizó, desde que comenzaron a dictarse las primeras leyes con contenido penal, por tomar previsiones legales, ya sea en los códigos penales y procesales como en las disposiciones contenidas en las leyes penitenciarias, para que el cumplimiento de los arrestos o penas no infrinjan un sufrimiento que vaya más allá del que surge naturalmente de una privación de libertad. (...) El fin de atemperar el mayor gravamen de la privación de la libertad, sea por razones de enfermedad, simple estado de deterioro general, o por la sola razón de una edad avanzada que supone ‘juris et de jure’ una menor resistencia física o espiritual de quien la padece, ha sido siempre, en especial, utilizar la ‘prisión domiciliaria’ para el caso de penas o amenazas de éstas, cuando se encuentra la persona sometida a un proceso criminal. Es decir que el legislador entendió que cumplida cierta edad -en la legislación vigente 70 años- el detenido que continúa preso recibe un castigo, que excede el natural que produce la prisión.” (disp. en: https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/detencion_edad.htm).

- La potestad de sancionar los delitos, debe necesariamente coincidir con la obligación de garante de la salud e integridad física de los detenidos, y su ejercicio no debe impedir también la posibilidad de materializar un trato digno y humanitario.
- La Opinión Consultiva nro. OC29/2022 de la CIDH, de fecha 30 de mayo de 2022, aborda la protección de personas privadas de libertad, especialmente grupos en situación de vulnerabilidad, como las personas mayores, y establece obligaciones diferenciadas para los Estados en materia de igualdad y no discriminación, buscando garantizar los derechos de estos grupos y asegurar un trato digno.-
- También subraya las necesidades especiales de las personas mayores, la afectación diferenciada que para estas puede conllevar la privación de libertad y la posibilidad de que los sistemas penitenciarios no atiendan de manera adecuada sus múltiples necesidades. Estas cuestiones han generado la recomendación sobre una posible aplicación, a dicho grupo poblacional, de penas no privativas de libertad o que se priorice su libertad anticipada, lo cual debe atender a las necesidades de reinserción y reintegración social, así como a evitar la reiteración delictiva.

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – Cosa juzgada y caducidad de instancia: “principio pro actione”

STJ, Sala C, 10/07/2025, “Bisquerra Lucero, Andrea Soledad contra Municipalidad de Trenel sobre demanda contencioso-administrativa” expediente nº 178.925,

Fallo completo:

Hechos y decisión

En el caso la demandada planteó excepción de cosa juzgada material, porque existía un proceso judicial previo, con el mismo reclamo, en el se había declarado la inadmisibilidad de la demanda por prematuridad en la interposición del pronto despacho. Asimismo planteó excepción de caducidad de instancia, porque desde ese pronto despacho prematuro había transcurrido el plazo previsto por la ley para la presentación de la demanda judicial.

La Sala Contencioso Administrativa del Superior Tribunal de Justicia rechazó la excepción de cosa juzgada. Consideró que la primera demanda fue declarada inadmisibile por un defecto formal, por lo que no se configuró cosa juzgada material, porque el tribunal no se pronunció sobre el fondo del litigio.

Respecto de la caducidad de la acción, también rechazó la excepción, señalando que el primer pronto despacho, presentado de manera prematura, no produjo efectos para el cómputo de los plazos. Consideró válido un segundo pronto despacho presentado luego de la resolución de inadmisibilidad de la primer demanda, respecto al cual la Administración no se expidió, configurado el silencio administrativo exigido por la ley para acudir a la instancia judicial.

El tribunal aplicó el principio pro actione y la doctrina de la Corte Suprema e interamericana sobre tutela judicial efectiva, evitando un formalismo excesivo que impida el acceso a la justicia cuando la Administración nunca resolvió el reclamo.

Extractos del fallo

- Este Superior Tribunal, sala C, con otra integración, ha referido que la cosa juzgada tiende a asegurar la inmutabilidad o irrevocabilidad de las cuestiones resueltas con carácter firme en un proceso anterior, y de evitar, por lo tanto, el pronunciamiento de una segunda sentencia eventualmente contradictoria (STJ, sala C, “Ruggero”, sentencia: 14 de agosto de 2020).
- Para determinar su procedencia, es preciso cotejar la sentencia dictada con el nuevo asunto planteado. Esta comparación implica confrontar dos situaciones: la ya resuelta y la que está en debate. El objetivo es establecer la eventual coincidencia entre el contenido de la sentencia y la nueva situación traída a resolución.
- En el caso en examen, existe identidad de objeto entre ambas causas judiciales. Sin embargo, en la causa iniciada en primer término concluyó por una cuestión formal: la inadmisibilidad del proceso por haber promovido la demanda en forma prematura.

- En esas condiciones, no se halla comprometido en el presente litigio el principio de estabilidad de las sentencias, que veda al litigante el someter a decisión judicial una cuestión que fue anteriormente resuelta con efectos definitivos, pues la sentencia interlocutoria dictada en el proceso “Bisquerra Lucero Andrea Soledad contra Municipalidad de Trenel sobre demanda contencioso-administrativa”, expediente nº 174.683 no resolvió la cuestión de derecho planteada por la parte actora en su pretensión procesal, esto es, no hubo un pronunciamiento sobre el mérito de la cuestión. Consecuentemente, no hay cosa juzgada material como lo plantea la parte actora.
 - [...], este Superior Tribunal de Justicia, sala C, tiene dicho que el silencio administrativo negativo no es un acto administrativo, sino una ficción o presunción de significación desestimatoria (STJ, sala C, “Gallego”, sentencia: 29/5/2023), y no excluye el deber de resolver que tiene la Administración ni el derecho de los particulares a una decisión expresa de su petición (conforme: art. 12, inc. d, LPA).
 - Resulta pertinente recordar el dictamen de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 29 de septiembre de 1999, donde expresó que “el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción (Informe nº 105/99, Caso 10.194, Narciso Palacios - Argentina § 61)”.
-



Secretaría de Jurisprudencia del
Superior Tribunal de Justicia de
La Pampa